



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2019-00108
DEMANDANTE	PAMELA GISELA CHAPMAN LARA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUSTAVO EDGAR AMAYA MORINELLY Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el término para cumplir la carga procesal ordenada se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de septiembre de 2021.
El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso en sus formas físicas y digitales, se observa que no se cumplió con lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 02 de marzo de 2020, en el cual se le requería la parte demandante aportar la valla ordenada en el artículo 375 numeral 7 literal g, para lo cual se le dio un término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

Una vez revisado el escrito aportado a través de medio electrónico, se observa la fotografía de una valla, no obstante, la misma no cumple con lo requerido en el artículo 375 numeral 7 literal d, como quiera que la radicación del proceso no corresponde a la real.

Conforme a lo anteriormente descrito, no se puede tener por cumplida la carga procesal impuesta como quiera que en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la justicia de quienes se creen con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, máxime si los juzgados se encontraban bajo la modalidad puramente virtual, es decir no había opción alguna de indagar el correcto radicado de una demanda que no se encuentra totalmente notificada y que no se es parte de ella.

Basado en los anteriores razonamientos y toda vez que desde el auto que requirió el cumplimiento de la carga procesal y esta providencia, claramente han pasado más de 30 días, lo que irrestrictamente desemboca en la terminación del proceso por desistimiento tácito (art 317 CGP) por el incumplimiento de la carga procesal impartida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Ofíciase.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 80 Hoy: 17 de septiembre de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO